

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE
ECOLOGÍA Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE
TLALNELHUAYOCAN**

ADMINISTRACIÓN
2022-2025



REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE TLALNELHUAYOCAN

ADMINISTRACIÓN 2022 – 2025

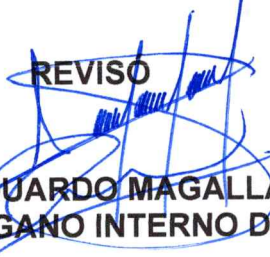
ELABORÓ


C. MARTÍN IVÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
TITULAR DE PROTECCIÓN CIVIL,
FOMENTO AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
TLALNELHUAYOCAN, VER
2022 - 2025
PROTECCIÓN CIVIL,
FOMENTO AGROPECUARIO
Y MEDIO AMBIENTE

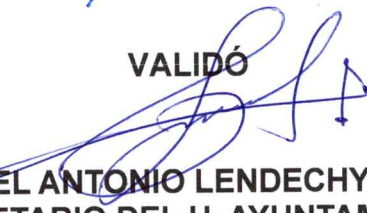
REVISÓ


LIC. ALFONSO EDUARDO MAGALLÁN AMORES
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
TLALNELHUAYOCAN, VER
2022 - 2025

SECRETARÍA
INTERNA DE
CONTROL

VALIDÓ


L.P. SAMUEL ANTONIO LENDECHY ARELLANO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
TLALNELHUAYOCAN, VER
2022 - 2025



AUTORIZÓ


LIC. FANNY ALEJANDRA MUÑOZ ALFONSO
PRESIDENTA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
TLALNELHUAYOCAN, VER
2022 - 2025

PRESIDENCIA
MUNICIPAL


ING. FÉLIX HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
TLALNELHUAYOCAN, VER
2022 - 2025

SINDICATURA

De lina y g
C. DELFINA YTURRALDE SÁNCHEZ
REGIDORA ÚNICA MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
TLALNELHUAYOCAN, VER
2022 - 2025

CAPÍTULO PRIMERO	6
DISPOSICIONES GENERALES.....	6
SECCIÓN I	6
NORMAS PRELIMINARES	6
SECCIÓN II	13
DE LAS ACCIONES CONCURRENTES ENTRE EL MUNICIPIO, EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN.....	13
CAPÍTULO SEGUNDO	16
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.....	16
SECCIÓN I	16
ATRIBUCIONES EL H. AYUNTAMIENTO	16
SECCIÓN II	18
DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL	18
CAPITULO TERCERO	23
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR	23
SECCIÓN I	23
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	23
SECCIÓN II	25
DE LA DENUNCIA POPULAR	25
CAPÍTULO CUARTO.....	27
DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA DEL MUNICIPIO	27
CAPÍTULO QUINTO	30
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA	30
SECCIÓN I	30
PLANEACIÓN ECOLÓGICA DEL DESARROLLO MUNICIPAL	30
SECCIÓN III	32
DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO	32
SECCIÓN IV.....	36
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO URBANO EN EL MUNICIPIO.....	36

SECCIÓN V.....	37
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURÍSTICO EN EL MUNICIPIO.....	37
SECCIÓN VI.....	38
DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO	38
SECCIÓN VII.....	39
DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO	39
SECCIÓN VIII.....	40
DE LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y SALUD HUMANA RESPECTO DEL IMPACTO DEL USO DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS EN LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	40
CAPÍTULO SEXTO.....	42
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL.....	42
CAPÍTULO SÉPTIMO.....	49
DE LA PROTECCIÓN A LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA EXISTENTE EN EL MUNICIPIO.....	49
CAPÍTULO OCTAVO.....	51
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO	51
SECCIÓN I	51
DEL SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO	51
SECCIÓN II	55
PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES.....	55
SECCIÓN III	57
DEL SANEAMIENTO DEL AGUA Y EL USO DE AGUAS RESIDUALES.....	57
SECCIÓN IV.....	61
DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES	61
SECCIÓN V.....	65
DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RESIDUOS, VIBRACIONES, RADIACIONES, U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA.....	65
SECCIÓN VI.....	67
EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.....	67

SECCIÓN VII.....	70
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.....	70
I. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	70
II. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.....	71
III. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS	74
SECCIÓN VIII.....	75
DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD.....	75
CAPÍTULO OCTAVO.....	78
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN PARA ESTE REGLAMENTO	78
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.	79
ANEXOS.....	80
ANEXO 1. PLAGUICIDAS PROHIBIDOS EN MÉXICO (DE ACUERDO CON EL DOF 3 ENERO 1991)	81
ANEXO 2. LISTADO DE ALGUNOS PLAGUICIDAS USADOS COMÚNMENTE EN EL CULTIVO DE PAPA.	82

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio Municipal de Tlalnahuayocan, Veracruz, y tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como para el control, la corrección y prevención de los procesos de deterioro ambiental. Las normas están de conformidad con el ordenamiento ecológico y de acuerdo al potencial de dicha demarcación.

En la aplicación e interpretación de estas disposiciones, las autoridades municipales deberán aplicar de la manera más amplia y favorable posible los principios in dubio pro natura, in dubio pro agua y el interés superior de las infancias.

Artículo 2. La aplicación de este reglamento compete a la Presidencia Municipal por conducto del Área de Medio Ambiente.

Artículo 3. El Área de Medio Ambiente, vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales en materia del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, ayudará a la protección y preservación del ambiente y del desarrollo sustentable del mismo, y propone la adopción de medidas para la protección de la flora y fauna, así como recomienda acciones para el desarrollo sustentable.

Artículo 4. El Área de Medio Ambiente, será presidido por un Titular, designado por la Presidencia Municipal, y conformará su estructura y funciones de acuerdo al Reglamento Interno.

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico local en el territorio Municipal.
- II. El ordenamiento ecológico territorial de la región capital Xalapa

- III. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración de áreas degradadas en el territorio Municipal.
- IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardias, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas.
- V. El establecimiento de centros de acopio, senderos demostrativos, jardines botánicos, museos, y otras instituciones o exhibiciones similares destinadas a promover el cumplimiento del presente reglamento.
- VI. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal.
- VII. La adopción de medidas correctivas y/o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- VIII. La disposición y tratamiento adecuado de los residuos sólidos, así como la implementación del reciclado, reutilización y reducción.
- IX. El establecimiento de medidas de manejo de la vegetación municipal.
- X. Adecuación en la construcción de viviendas en la eficiencia y optimización de insumos ambientales y acorde a un programa de Ordenamiento Ecológico Territorial.
- XI. Todas las demás acciones que se relacionen con los fines del presente reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de competencia Federal y Estatal.

Artículo 6. Para los efectos de estas disposiciones se consideran los conceptos y definiciones establecidas en la Ley General y Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de las siguientes.

SEDEMA. Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz.

SEMARNAT. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Veracruz.

SAGARPA. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

CAEV. Comisión del agua del estado de Veracruz.

SADER. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

SEDESOL. Secretaría de Desarrollo Social.

PROFEPA. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LEY GENERAL. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

LEY ESTATAL. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

RIESGOSAS. Las que puedan causar daños a los ecosistemas y a la salud de la población y no están considerados como altamente riesgosas por la federación.

AMBIENTE. El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

CONTAMINACIÓN. Es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos, que produzca efectos nocivos a la salud, a la población, a la flora y la fauna, que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los recursos naturales del municipio.

CONTROL. Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones que permitan la conservación del medio ambiente y reduzcan y eviten en su caso, la contaminación del mismo, así como el deterioro de los ecosistemas.

CORRECCIÓN. Modificación de los procesos casuales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

DETERIORO AMBIENTAL. Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran; la disminución de la

diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales de los sistemas ecológicos.

ÁREA. Área del Medio Ambiente del H. Ayuntamiento.

DIVERSIDAD BIOLÓGICA. Es la variedad existente de flora y fauna terrestre y acuática que forman parte de los diferentes ecosistemas que pueblan la tierra.

EXPLOTACIÓN. Es el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales.

AMBIENTAL. Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones sociales y gubernamentales.

MARCO JURÍDICO EN MATERIA AMBIENTAL. La descripción del ambiente y la diversidad biológica, incluyendo entre otros los aspectos socioeconómicos del lugar, donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia, y en su caso, una predicción de las condiciones que prevalecerán si el proyecto no se lleva a cabo.

PLAGUICIDAS QUÍMICOS. Nombre genérico que damos a las sustancias químicas que matan a organismos vivos que consideramos plagas, y se denominan por el tipo de organismo que controlan como insecticidas (insectos) herbicidas (arvenses mal llamadas "malas hierbas"), fungicidas (hongos) y acaricidas (ácaros), principalmente.

RESIDUOS SÓLIDOS. Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES. Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicios en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.

RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES. Residuos sólidos que resultan de las actividades industriales y de servicio dentro del territorio municipal.

RESIDUOS PELIGROSOS. Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, que representan un peligro para el equilibrio ecológico.

SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL. Conjunto de disposiciones, obras o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, sin incluir aguas pluviales y cuya operación y administración corresponda al H. Ayuntamiento.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE. Implica la utilización de los recursos naturales bajo tres criterios, 1. socialmente justo, 2. económicamente viable y 3. ecológicamente no dañino para el ambiente.

CONTAMINANTE. Toda materia o energía en cualquier estado físico y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, aguas, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural.

CONTINGENCIA AMBIENTAL. Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

CRITERIO ECOLÓGICO. Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO. La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

ECOSISTEMA. La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO. La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás organismos vivos.

ELEMENTOS NATURALES. Los elementos, físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre.

EMERGENCIA ECOLÓGICA. Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales. Que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

FAUNA SILVESTRE. Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE. Las especies vegetales terrestres, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo control.

FLORA Y FAUNA ACUÁTICA. Las especies biológicas y elementos biológicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas en el territorio municipal y en las zonas sobre las que el municipio tiene derechos de autonomía y jurisdicción.

IMPACTO AMBIENTAL. Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. El documento mediante el cual se da a conocer con base de estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial

que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

MEJORAMIENTO. El incremento de la calidad del ambiente.

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO. El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales del territorio municipal y las zonas sobre las que el municipio tiene autonomía y jurisdicción, para preservar y reservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

POERCX. (Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Región Capital Xalapa). Instrumento vinculante decretado por el Gobierno del estado de Veracruz-Llave y publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz el 27 de abril del 2018, establece disposiciones en materia de uso del suelo y protección ambiental en 11 municipios de la región capital, incluyendo el municipio de Tlalnahuayocan.

PRESERVACIÓN. El conjunto de políticas y medidas para mantener sin aprovechamiento el ambiente y prevenir y controlar el deterioro.

PROTECCIÓN. El conjunto de políticas y medidas bajo alguna categoría de manejo para mantener el ambiente prevenir y controlar el deterioro.

RECURSO NATURAL. El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

REGIÓN ECOLÓGICA. La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

RESTAURACIÓN. Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

VOCACIÓN NATURAL. Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos.

DEFORESTACIÓN. Eliminación de la cobertura vegetal de un área específicamente en bosques y selvas.

REFORESTACIÓN. Acción de plantar árboles en aquellas áreas que fueron deforestadas, con fines de incrementar la superficie arbolada.

SECCIÓN II

DE LAS ACCIONES CONCURRENTES ENTRE EL MUNICIPIO, EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN

Artículo 7. El H. Ayuntamiento, el Área de Medio Ambiente, la SEDEMA, SEMARNAT y demás dependencias, dentro del marco de la coordinación, vigilarán el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentarias referentes a la protección del medio ambiente, conforme a lo señalado en la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.

I. Asumirá las atribuciones que le confieren estas leyes.

II. Podrá celebrar convenios con los demás municipios cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.

III. Podrá celebrar convenios de coordinación con el Estado, para la realización de acciones en las materias de la Ley Estatal y de este Reglamento.

IV. Con la intervención que corresponda al Ejecutivo Estatal, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, en la materia de la Ley General y de este reglamento.

V. Tendrá además el H. Ayuntamiento a través de la Presidencia Municipal, entre otras las atribuciones siguientes:

a) La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.

b) La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.

c) La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental.

- d) Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el ámbito de su competencia.
- e) Aplicar el ordenamiento ecológico municipal en planes y programas de desarrollo urbano del municipio.
- f) Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera producida por la emisión de gases, humos, ruidos y olores, vibraciones, así como de partículas sólidas y líquidas, provenientes de fuentes fijas que no sean de competencia Federal o Estatal y las que produzcan los vehículos automotores destinados al servicio público del transporte municipal.
- g) Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación en el municipio.
- h) Establecer y aplicar en su caso las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes de cualquier índole que rebasen los niveles máximos permisibles contenidos en la Ley General, reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones, salvo en los casos reservados a la Federación y al Estado.
- i) Prevenir y controlar la contaminación del suelo que provenga de sustancias o materias que sean consideradas altamente riesgosas y no riesgosas conforme a la Ley General.
- j) Coordinarse con Estado y municipios que corresponda, al manejo y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales peligrosos y no peligrosos.
- k) Regular en el ámbito de su competencia el aprovechamiento racional de las aguas.
- l) Prevenir y controlar la contaminación por descarga en las redes de drenaje pluvial y sanitario.
- m) Regular, crear y administrar las zonas de conservación ecológicas y parques.

- n) Prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales que no sean de interés general del estado o de la federación, dentro del ámbito del territorio municipal.
- o) Regular las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas conforme a la ley general, cuando pueden afectar a ecosistemas o al ambiente del territorio.
- p) La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, o cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción del municipio.
- q) Formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- r) Concertar con los sectores sociales y privados la realización de acciones para el cumplimiento del objetivo y fines del presente reglamento.
- s) Las demás que conforme a la Ley y otros dispositivos legales aplicables le correspondan.

Artículo 8. Los acuerdos, convenios y coordinación a que se refiere en el artículo anterior, tendrán como objeto promover la realización de acciones conjuntas que coadyuven a conservar y proteger el ambiente y contrarrestar los efectos negativos de la contaminación que se genere por fuentes móviles y fijas en el territorio municipal, además se contemplará la adquisición de equipos y maquinarias que sean necesarias para la atención de los problemas ecológico-ambientales que se registren en el municipio; de acuerdo a lo que establece la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y el presente Reglamento.

Artículo 9. El H. Ayuntamiento por conducto de la Área de Medio Ambiente, promoverá e impulsará la utilización de nuevas alternativas con tecnología nacional, con el fin de sustituir paulatinamente el uso de energías contaminantes actuales; para tal efecto, podrá solicitar la asesoría necesaria del Gobierno Federal y las autoridades correspondientes del Estado, en los términos del artículo 6 y 8 de la Ley

General de Equilibrio Ecológico, así como del artículo 7 de la Ley Estatal en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

SECCIÓN I

ATRIBUCIONES EL H. AYUNTAMIENTO

Artículo 10. Con base a lo establecido en el artículo 6 y 8 de la Ley General de Equilibrio Ecológico, así como el artículo 7 de la Ley Estatal en materia, corresponde al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación y el Estado.
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en el territorio del municipio, salvo cuando se refiera a asuntos reservados a la Federación y al Estado.
- III. Prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o la gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o no haga necesaria la participación del Gobierno del Estado o de la Federación.
- IV. La creación y administración de áreas naturales protegidas de competencia municipal, en coordinación con el Gobierno del Estado.
- V. Prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros menores, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto de transporte federal.

- VI. Prevención y control de aguas federales que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de descarga, infiltración o reutilización de aguas residuales.
- VII. La verificación del cumplimiento de las normas oficiales que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal.
- VIII. El manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos, tanto en el ámbito urbano o rural, en particular los plaguicidas químicos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos en su jurisdicción.
- IX. Evaluar el impacto ambiental o promover su realización ante el gobierno del estado, respecto de obras o actividades que se efectúen dentro del territorio municipal, que puedan alterar o alteren el equilibrio ecológico o el ambiente del municipio, condicionando el otorgamiento de las autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación respectiva, al resultado satisfactorio de dicha evaluación.
- X. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento, cuando no se satisfagan las normas oficiales aplicables.
- XI. El establecimiento de medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente.
- XII. La implementación de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento.

XIII. La concertación de acciones con los sectores sociales y privados enfocadas al cumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento.

XIV. Formular y vigilar la aplicación y evaluación del Programa Municipal de Protección Ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal, al Presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

XV. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales y estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen el territorio de otro municipio o entidad federativa, satisfagan las normas oficiales aplicables.

XVI. Promover el monto de los derechos correspondientes para que el municipio pueda llevar a cabo el tratamiento necesario de las aguas residuales y en su caso proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

XVII. Formular y expedir las declaraciones para la creación de áreas naturales protegidas en el municipio en congruencia con la política ecológica de la federación y del estado.

XVIII. Vigilar el cumplimiento de la legislación federal en materia de aprovechamiento de los recursos naturales, y

XIX. Las demás que confieran las disposiciones legales y reglamentos aplicables, en materia ecológica.

SECCIÓN II

DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 11. Las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Estatal en la materia, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, otorgan al H. Ayuntamiento facultades para conformar e implementar el sistema integral de gestión ambiental municipal en Tlalnahuayocan, Veracruz.

Artículo 12. El sistema de gestión ambiental municipal estará integrado por una comisión interna del H. Ayuntamiento, que será presidida por un Edil y que tendrá el carácter de permanente y obligatoria; se encargará de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 13. Corresponden a la Presidencia Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al H. Ayuntamiento disposiciones legales, administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del municipio.
- II. Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental en el municipio.
- III. Promover la instrumentación, evaluación y actualización de un programa municipal de protección ambiental, orientándolo hacia el ordenamiento ecológico del territorio.
- IV. Gestionar que en el programa anual de ingresos y egresos del H. Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permita la ejecución del programa antes citado.
- V. Proponer al H. Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración, investigación, asesoría, y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior.
- VI. Proponer al H. Ayuntamiento, previo acuerdo de coordinación que se establezca con la federación y con la participación que corresponda al gobierno estatal, los mecanismos de vigilancia, para evitar el comercio y tráfico ilegal de los recursos naturales, así como la degradación en general del medio ambiente.
- VII. Fomentar entre la ciudadanía, el conocimiento aprovechamiento sustentable y respeto de la flora y fauna silvestre y urbana y demás existentes en el municipio.
- VIII. Solicitar a la federación la modificación o cancelación de concesiones que puedan amenazar la extinción o deterioro alguno en la flora y fauna silvestre.

IX. Promover la educación ambiental y la participación ciudadana solidaria para el mantenimiento, respeto y la creación de áreas verdes urbanas y rurales, así como el conocimiento y respeto a la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el municipio.

X. Promover el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, así aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a instituciones educativas y de investigación, a los sectores social, privado y productivo, y a los particulares en general.

XI. Desarrollar programas permanentes de educación ambiental, formal, no formal e informal, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que prevalezcan en el municipio.

XII. Las demás que le confieren los reglamentos y acuerdos municipales en vigor.

Artículo 14. Corresponden al Área de Medio Ambiente, dependiente del H. Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

I. Cooperar con las autoridades locales, federales y estatales previo acuerdo de coordinación en la vigilancia y cumplimiento de las normas oficiales para la prevención y control de la contaminación del aire, agua, suelo, y subsuelo en los aspectos de competencia federal y estatal.

II. Ejecutar los acuerdos que tome el H. Ayuntamiento, en materia ambiental; así como las acciones derivadas del programa municipal de protección ambiental.

III. Vigilar que los residuos sólidos y domésticos, urbanos, agropecuarios y de acciones extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas.

- IV. Conocer dar atención y seguimiento, a la denuncia popular sobre el equilibrio ecológico o daños al ambiente, que presente la ciudadanía.
- V. Realizar ante el gobierno del estado o la federación las denuncias que le competan a estas y gestionar las realizadas por la sociedad en el ámbito de su competencia.
- VI. Promover el cuidado de la vegetación existente en el municipio en coordinación con la federación.
- VII. Vigilar y consignar ante la federación previo acuerdo de coordinación con esta y con la intervención que corresponda al gobierno del estado, el comercio y el tráfico ilegal de especies de flora y fauna.
- VIII. Celebrar en representación de la Presidencia Municipal, convenios de concertación con organizaciones para la protección del medio ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con organizaciones empresariales, en los casos previstos por este reglamento, para la protección del ambiente.
- IX. Promover en representación de la Presidencia Municipal la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas.
- X. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en el municipio.
- XI. Promover la formación de consejos ecológicos de participación ciudadana, los cuales contribuyan al instrumento social por medio del cual sea factible la organización de la sociedad con fines de protección y mejoramiento del ambiente.
- XII. Coordinarse con las autoridades policiales para conocer y sancionar las denuncias populares que le sean presentadas.

Artículo 15. Se entiende como Consejos de Participación Ciudadana, aquellas sociedades civiles independientes del H. Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz, que funcionen como órganos de colaboración en la ejecución de las acciones en materia de prevención y protección al ambiente.

Artículo 16. Los objetivos de los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana serán los siguientes:

- I. Fortalecer la participación organizada de la sociedad del municipio para la atención de los problemas ambientales.
- II. Fomentar la participación de la sociedad mediante políticas de concertación con el municipio para la instrumentación de los programas ecológicos de la localidad

Artículo 17. Corresponden a los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana, las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar la atención de las prioridades ecológicas y ambientales de este municipio que deben ser afrontadas mediante mecanismos concretos de participación ciudadana.
- II. Formular, presentar y ejecutar los programas de participación ciudadana como órganos de colaboración ante el municipio, para su aprobación y ejecución.
- III. Promover la participación de la sociedad a fin de concientizar la para modificar la actitud de la población hacia los ecosistemas y la naturaleza.
- IV. Elaborar en la medida de sus posibilidades, material informativo sobre la problemática del medio ambiente.
- V. Asistir a las sesiones del H. Ayuntamiento que sean públicas y en especial a aquellas en donde se analicen gestiones relacionadas con la protección del ambiente del municipio.

VI. Podrán constituirse en instancias denunciantes de acciones realizadas por personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el equilibrio y la conservación del ambiente; teniendo como obligación darlas a conocer a las autoridades correspondientes para su adecuada atención.

VII. Se encargarán de detectar problemas de contaminación y proporcionar al ayuntamiento por conducto del Área de Medio Ambiente los datos necesarios para canalizar la denuncia ante las instancias correspondientes.

CAPITULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR

SECCIÓN I

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 18. Con el propósito de obtener el consenso y el apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control y prevención y en su caso corrección, es obligación del H. Ayuntamiento.

- I. Escuchar, atender, y en su caso, implementar las recomendaciones formuladas por los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana.
- II. Retomar, analizar, y en su caso, aplicar las propuestas de resolución a los problemas de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio, aportadas por las personas, colectivos, organizaciones de la sociedad civil, grupos sociales, particulares, autoridades auxiliares del municipio, entre otros.
- II. Consultar con la ciudadanía y el Área de Medio Ambiente, antes de tomar decisiones en aquellos asuntos que sean determinantes en materia ambiental.
- III. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

IV. Incluir como elemento indispensable, la anticipación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior.

Artículo 19. Para fomentar la participación ciudadana en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente el H. Ayuntamiento, a través del Área de Medio Ambiente podrá:

I. Realizar periódicamente en las diversas localidades y comunidades del municipio reuniones públicas de información y consultas públicas, donde la autoridad municipal informará de manera suficiente y completa sobre las problemáticas ambientales que se estén enfrentando, así como las propuestas de solución que se hayan formulado, a fin de enriquecerlas, modificarlas e incluso desecharlas.

II. Convocar a los representantes de las organizaciones, empresariales, campesinas, de productores y forestales de las comunidades, de las instituciones educativas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas y otros representantes de la comunidad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.

III. Celebrar convenios de concertación con diferentes organizaciones para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con organizaciones empresariales, en los casos previstos por este reglamento, para la protección al ambiente.

IV. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación, para la difusión, información, promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplos contribuyan a formar y orientar la opinión pública.

V. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el municipio.

Artículo 20. Los grupos sociales y los particulares directamente interesados o afectados por los problemas ambientales, así como las autoridades auxiliares del municipio, se pondrán de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, asistir, opinar y dar propuestas de solución en las sesiones del H. Ayuntamiento, cuando éstas traten temas relativos al equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Asimismo, podrán hacer llegar al H. Ayuntamiento sus propuestas por escrito, llevándolas directamente al Área de Medio Ambiente.

SECCIÓN II

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 21. Cualquier persona física o moral, pública o privada, puede presentar su denuncia popular ante la autoridad municipal competente. De toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, daños ocasionados a la comunidad, así como el o los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.

Artículo 22. Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto del Área de Medio Ambiente, las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

- I. Promover la formación de Consejos de Participación Ciudadana, formado tanto de organizaciones civiles como escolares, para reforzar la acción de la denuncia popular.
- II. Recibir y dar el trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presente.
- III. En caso de que el problema denunciado, debido a su fácil solución, no requiera la intervención directa de la autoridad municipal, orientar y apoyar al

denunciante para que conjuntamente con el Área de Medio Ambiente, le den propia y correcta solución.

IV. Dar trámite a las denuncias populares recibidas, y en su momento, dictar las resoluciones correspondientes para proteger y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

V. Remitir a la federación o al estado, toda denuncia presentada que sea de competencia de las instancias antes mencionadas.

VI. Solicitar a la federación o al estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias antes mencionadas.

VII. Difundir ampliamente su domicilio y el o los números telefónicos destinados a recibir denuncias.

Artículo 23. Cualquier persona física o moral, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante el Área de Medio Ambiente de todo hecho, u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle a curso al señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente, el domicilio denunciado, y en su caso, al responsable.

Artículo 24. El Área de Medio Ambiente, al recibir una denuncia, identificará debidamente al denunciante, verificará la veracidad de la denuncia, en su caso, propondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes, de igual forma, escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental.

Artículo 25. Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población, practicadas las inspecciones de que se hablan en el capítulo correspondiente, harán saber al denunciante el resultado de las diligencias.

Artículo 26. Cuando las infracciones a las disposiciones de este reglamento hubieren ocasionado daños o perjuicios a bienes y propiedades de terceros, el

interesado podrá solicitar al Área de Medio Ambiente, la elaboración de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 27. El H. Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

Artículo 28. El Área de Medio Ambiente, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

Artículo 29. El Área de Medio Ambiente, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla siempre y cuando se cuente con los datos del mismo, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 30. El Área de Medio Ambiente y en general las autoridades del municipio aplicarán los principios preventivos, precautorio y de interés superior de protección a la infancia para evaluar los riesgos y daños asociados al uso de plaguicidas químicos, así como para determinar las medidas y sanciones a las que haya lugar.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA DEL MUNICIPIO

Artículo 31. Para efectos del presente reglamento, se entiende por política ecológica el conjunto de criterios y acciones establecidas por la autoridad competente, en base a estudios técnicos y científicos sociales y económicos que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y/o conservación racional y sostenida de los recursos naturales con que cuenta el municipio, fomentando el equilibrio ecológico y protección ambiental.

Artículo 32. Para la formación y conjunción de la política ecológica en el municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este reglamento se observarán los siguientes criterios:

I. Toda actividad económica y social se desarrollará en interacción con todos los elementos existentes en el ambiente, éste, representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras.

II. El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección por los que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el municipio, sean renovables o no se sustentara en criterio o lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos, que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente.

III. Corresponde a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pueda presentar, con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones.

IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinaran la calidad de vida de la población a futuro.

V. Dado que está en marcha el proceso de descentralización de la ecología emprendido por el gobierno federal e impulsado por el gobierno estatal, el municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, a través del H. Ayuntamiento por medio de este instrumento, acepta las condiciones necesarias para asumir paulatinamente las facultades que le han sido otorgadas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

VI. Corresponde a la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene de disfrutar un ambiente sano.

VII. La complejidad de la problemática ambiental requiere en la mayoría de los casos de políticas y acciones municipales para su solución que solo pueden ser diseñadas y aplicadas eficientemente dentro del contexto regional en que se presentan, guardando congruencia con las políticas y acciones estatales y nacionales.

VIII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren al H. Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares, en los campos económico y social. Se deberán considerar criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el municipio, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

X. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante los demás municipios y entidades federativas promoverán la restauración, conservación y comercialización de los ecosistemas municipales y regionales.

XI. El sujeto principal de la concertación ecológica, son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar este derecho.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

SECCIÓN I

PLANEACIÓN ECOLÓGICA DEL DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 33. Para efectos del presente reglamento, se entiende por planeación ecológica a las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir entre alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, prevención y regeneración del ambiente, así como la relación existente entre la fauna y la flora entre sí y con su entorno.

Artículo 34. En la planeación ecológica se deben considerar los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico. - Entendiéndose éste, como el proceso mediante el cual se obtendrá el diagnóstico y pronóstico de la problemática ambiental del municipio; además del potencial ecológico de desarrollo.
- II. El impacto ambiental. - Enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los lineamientos y condiciones señaladas en el presente reglamento y en las normas oficiales emitidas por la federación.

Artículo 35. Corresponde al H. Ayuntamiento en materia de planeación ecológica del desarrollo municipal, las siguientes atribuciones:

- I. A través del Área de Medio Ambiente, formular y vigilar la aplicación y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, conforme a lo dispuesto en la Ley General, la Ley Estatal en la materia, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

II. A través del Área de Medio Ambiente, formular y vigilar la aplicación del POERCX.

III. A través del Área de Medio Ambiente, previo convenio correspondiente, llevará a cabo la aplicación y ejecución del programa municipal de protección al ambiente; considerando la opinión y la participación de los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana y la sociedad en general.

Artículo 36. Se entiende por ordenamiento ecológico, el proceso de planeación dirigido a evaluar y dictaminar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal de acuerdo con sus características de potenciales y de aptitud, tomando en cuenta el deterioro ambiental, las actividades económicas y sociales y la distribución de la población en el marco de una política de desarrollo integral.

Artículo 37. La Unidad de Inspección y Vigilancia Ambiental, dependiente de la Secretaría del medio Ambiente, en conjunto con la dependencia municipal encargada de la planeación urbana, elaborará los lineamientos normativos de ordenamiento ecológico, poniéndolos a consideración de la Dirección de Desarrollo Urbano del Estado, Consejo de Planeación, Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Planeación, así como de los sectores de la población constituidos para este objeto.

Artículo 38. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del municipio el ordenamiento ecológico será considerado en:

I. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.

II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos, para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

III. Autorizaciones de cambio de uso de suelo y licencias de construcción.

Artículo 39. En cuanto a la localización de las actividades de los servicios públicos prestados en el territorio municipal el ordenamiento será considerado en:

- I. La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas.
- II. Las autorizaciones para la construcción de plantas o establecimientos industriales comerciales o de servicio.

Artículo 40. En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. La fundación de nuevos centros de población.
- II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del uso de suelo urbano.
- III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los gobiernos federal, estatal y municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

Artículo 41. Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio municipal.

SECCIÓN III

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

Artículo 42. Corresponde al H. Ayuntamiento por conducto del Área de Medio Ambiente, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 de la Ley General; así como el artículo 18, de la Ley Estatal en la materia.

II. Remitir al Gobierno del Estado a la Federación, según corresponda, todas aquellas solicitudes de manifestación de impacto ambiental o de obras o proyectos de desarrollo urbano, turístico, industrial o de servicios, que no sean de su competencia evaluar.

III. En el ámbito de su competencia determinar, o en su caso, gestionar ante el Gobierno del Estado, SEDEMA, o en la SEMARNAT, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales de servicios, desarrollos urbanos y turísticos, que puedan causar el deterioro ambiental o el paisaje en el municipio, o que, no cumplan con lo que establece el artículo 23 del presente reglamento.

IV. Dictar y aplicar en caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones y/o medidas preventivas y/o correctivas, en coordinación con el gobierno del estado y la federación.

Artículo 43. Los responsables de cualquier obra, actividad o proyecto bien sean de desarrollo urbano turístico, de servicios y/o industrial, deben presentar ante el Área de Medio Ambiente, la manifestación, o en su caso, la evaluación del impacto ambiental correspondiente.

Artículo 44. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en las disposiciones aplicables en los reglamentos y en las normas oficiales emitidas por la federación para proteger el ambiente, deberá sujetarse a la autorización del Área de Medio Ambiente, siempre que no se trate de obras o actividades que no competa regular a la federación o estén reservadas a ella o al Estado. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos que les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieran ocasionar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Artículo 45. Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de

recursos naturales, que requiera a los interesados que, en la manifestación de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas actividades, en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 46. Corresponde al Área de Medio Ambiente, evaluar el impacto ambiental a que se refieren los artículos 34 y 35 de este reglamento, tratándose de las materias siguientes:

- I. Obra pública municipal.
- II. Caminos vecinales.
- III. Zonas y parques municipales.
- IV. Industrias o actividades que no sean consideradas altamente riesgosas por la federación.
- V. Desarrollos turísticos municipales y privados.
- VI. Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos peligrosos no peligrosos.
- VII. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población.
- VIII. Evaluar los estudios de aprovechamiento forestal y el clandestinaje.
- IX. Los demás que no sean competencia del estado o la federación.

Artículo 47. A la manifestación de impacto ambiental, se acompañará en su caso, un estudio de riesgo ambiental de obra y actividades previstas o de las modificaciones que vayan a efectuarse cuando se trate de obras existentes. La manifestación y el estudio mencionado, podrán realizarse por los prestadores del servicio en materia, siempre y cuando estén escritos en el registro correspondiente en la SEDEMA.

Artículo 48. Una vez evaluada la manifestación del impacto ambiental, el Área de Medio Ambiente, en los casos previstos en el artículo 36 del presente reglamento,

dictarán que en el caso corresponda. En dicha resolución la autoridad municipal podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.
- II. Negar dicha autorización.
- III. Otorgar de manera condicionada la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente, cuando se trate de autorización condicionada, el Área de Medio Ambiente, o en su caso el H. Ayuntamiento, le señalarán los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Artículo 49. El ayuntamiento por conducto del Área de Medio Ambiente, podrá solicitar asistencia técnica al gobierno del estado para la realización de impacto ambiental, o en su caso, del estudio del riesgo.

Artículo 50. Una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente, en caso de que el solicitante así lo haya autorizado.

Los interesados podrán solicitar que se mantenga reservada la información que haya sido integrada al expediente, en los casos que pudiera afectar derechos de propiedad, industrial, o interés lícito de naturaleza mercantil.

SECCIÓN IV

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO URBANO EN EL MUNICIPIO.

Artículo 51. Las construcciones o fraccionamientos habitacionales o viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano y uso del suelo aplicables al municipio. El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

Artículo 52. El H. Ayuntamiento autorizará y supervisará el derribo y desrame de árboles en las áreas urbanas y zonas de influencia siempre que se justifique, condicionando a ello, la reposición de la cobertura vegetal perdida, dentro del municipio.

Artículo 53. En los predios no urbanizados que no le competa a la autoridad forestal, el derribo y desrame de árboles deberá notificarse a la autoridad municipal correspondiente, asumiendo el responsable del derribo el compromiso de recuperar la vegetación perdida, previa la autorización expedida por el municipio.

Artículo 54. La Presidencia Municipal, con apoyo del Área de Medio Ambiente, auspiciará el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación urbanística correspondiente.

Artículo 55. Queda prohibida la colocación de comercios fijos y semifijos en cualquier área ecológica considerada dentro del sistema municipal correspondiente.

Artículo 56. No se expedirá bajo ninguna circunstancia permiso o concesión alguno para uso de las áreas verdes para almacenar materiales de construcción de ningún tipo, alterando la construcción del suelo.

Artículo 57. La autoridad municipal podrá establecer sanciones a los concesionarios de líneas de transporte colectivo o auto transportes públicos de carga, que alteren el uso del suelo destinado a áreas verdes, utilizando su espacio o área adyacente para el arreglo mecánico y unidades, ya que los elementos sólidos

y líquidos que se utilicen en el mantenimiento de unidades automotores alteran la composición química-biológica de los suelos.

Artículo 58. La autoridad municipal y el Área de Medio Ambiente, en coordinación con otras dependencias o instituciones, efectuará estudios tendientes a identificar las zonas que en su jurisdicción deberán protegerse con relación al crecimiento urbano y la localización de nuevos asentamientos para evitar la utilización del suelo urbano sin aplicación de criterios ecológicos.

Los estudios de referencia deberán incluir la identificación y ubicación de ecosistemas prioritarios a fin de implantar las acciones de conservación, aprovechamiento y desarrollo de los mismos.

Artículo 59. Para la restauración del suelo y la prevención del medio ambiente en forma conjunta o individual, la autoridad municipal diseñará y ejecutará proyectos y programas de forestación y reforestación en las áreas ecológicas adscritas al sistema respectivo.

SECCIÓN V

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURÍSTICO EN EL MUNICIPIO.

Artículo 60. Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal, si se cumple con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Asimismo, el H. Ayuntamiento se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento aún en áreas aprobadas a este fin a las que, siendo de su competencia, considere altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua.

Artículo 61. Los establecimientos comerciales industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referente a la protección ambiental, deberán instalar los equipos anticontaminantes

necesarios, así como, disponer el desarrollo de actos que permitan mejorar las actividades del ambiente en el municipio.

Artículo 62. Los desarrollos turísticos y de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental deberán fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza, como fundamento de sus ofrecimientos.

SECCIÓN VI

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

Artículo 63. Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el H. Ayuntamiento, a través del Área de Medio Ambiente, promoverá la educación ambiental formal, no formal e informal y la participación social de distintas comunidades del municipio, a fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de la biodiversidad en el ámbito rural y los parques públicos urbanos y de barrios, así como el respeto de las zonas verdes de jurisdicción municipal.
- II. En apoyo a la federación fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el municipio.
- III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios con los que se pueden prevenir y controlar.
- IV. Crear conciencia ecológica en la población que le impulsa a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de problemas ambientales de su localidad, así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales públicas o privadas que ocasionen desequilibrios ecológicos.
- V. Comprender el impacto del uso de la tecnología y sustancias químicas sintéticas utilizadas en la agricultura y los espacios domésticos y comunitarios, así como la necesidad de actuar de manera precautoria y acudir a las

autoridades para coadyuvar en la denuncia oportuna a fin de evitar incidentes que afecten a la salud humana, el medio ambiente y la calidad del agua y el aire.

VI. Coadyuvar personal, familiar y comunitariamente en la promoción y adopción de las alternativas productivas agroecológicas u orgánicas de alimentos y productos para el consumo directo o comercial en el municipio.

Artículo 64. Para los fines señalados en el artículo anterior el H. Ayuntamiento promoverá la realización de campañas educativas y de capacitación tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los agroecosistemas y ecosistemas naturales amenazados o afectados por el deterioro ambiental.

SECCIÓN VII

DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO

Artículo 65. El H. Ayuntamiento establecerá y operará permanentemente un sistema de monitoreo e información sobre la calidad del ambiente en el territorio municipal, para lo cual podrá:

- I. Solicitar la asistencia técnica de la federación y/o estado, así como, establecer acuerdos de coordinación con estos órdenes de gobierno para apoyar la realización de las actividades antes mencionadas.
- II. Fomentar la participación de instituciones de educación superior, investigación y de los grupos sociales en la operación y/o evaluación del sistema de monitoreo e información.

SECCIÓN VIII

DE LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y SALUD HUMANA RESPECTO DEL IMPACTO DEL USO DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS EN LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Artículo 66. Las autoridades municipales y en particular el Área de Medio ambiente deberán asegurarse de evitar, a través de actos de inspección y vigilancia, se usen en el municipio plaguicidas químicos (herbicidas, insecticidas, fungicidas, fumigantes, nematicidas, entre otros) prohibidos para México y aquellos que contengan moléculas cuyo registro haya sido cancelado por la COFEPRIS o bien estén prohibidos en acuerdos ambientales internacionales de los cuales México sea parte, así como las sustancias-plaguicidas que la Organización Mundial de la Salud señale como causantes de enfermedades, para ello, deberán de implementar una política de prevención donde se brinde a las personas, comunidades y pueblos, información suficiente y completa sobre este tema, además deberán organizar y realizar reuniones públicas de información y consultas públicas para que todas las personas interesadas, colectivos y organizaciones de la sociedad civil organizada puedan participar en la toma de decisiones.

Artículo 67. Las autoridades municipales y en particular el Área de Medio Ambiente, deberán asegurar que el uso de los plaguicidas químicos (herbicidas, insecticidas, fungicidas, fumigantes, nematicidas, entre otros), que no se encuentran en estatus de prohibición, sean utilizados a una distancia mayor de 500 metros de cualquier casa habitación, espacio público, poblado o cuerpo de agua utilizado para el abasto de agua para uso humano (ríos, manantiales, cajas de agua, presas) o de ecosistemas importantes para sostener la vida en la región.

Artículo 68. Para la aplicación de los plaguicidas químicos en el municipio que no se encuentran en estatus de prohibición se deberá de contar con autorización expresa de las autoridades municipales por conducto del Área de Medio Ambiente.

Artículo 69. La utilización de plaguicidas químicos altamente peligrosos (PAD) para abejas requerirá igualmente de autorización expresa del Área de Medio Ambiente.

Artículo 70. Para los actos de inspección y vigilancia, el Ayuntamiento de Tlalnahuayocan solicitará a los productores busquen de manera personal asesoría de técnicos afines a la materia, mismos que puedan ser registrados en un padrón de peritos responsables dentro del Área de Medio Ambiente, así como la autorización referida en los numerales anteriores, las autoridades municipales deberán fundar y motivar sus decisiones en el POERCX y sus anexos

Los nombres común, químico y sustancia activa que **se prohíbe** su utilización en el Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz, se encuentran contenidos en los **anexos 1 y 2 al presente reglamento**, las cuales podrán ampliarse conforme las actualizaciones que realicen al respecto la COFEPRIS, la Organización Mundial de la Salud y los acuerdos internacionales que México, suscriba.

Artículo 71. A efecto de atender las necesidades de capacitación de los productores o la población interesada en el fomento de sistemas alternativos y más seguros de producción agropecuaria que no representen riesgos de afectación para las personas, animales domésticos o de crianza y especies de interés para la subsistencia de la gente y el equilibrio ecológico, de igual forma se recomienda el uso de bioherbicidas Conahcyt, mismos que ya obtuvieron registro con Contronat. el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los lineamientos de educación ambiental que contempla el presente Reglamento, en particular, lo relativo a la formación y capacitación precautoria del uso de plaguicidas, fungicidas y herbicidas químicos y su sustitución por sistemas agroecológicos u orgánicos.

CAPÍTULO SEXTO

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

Artículo 72. Se entiende por áreas protegidas de interés municipal aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna y que mantienen el equilibrio ecológico sobre las que ejerce su soberanía y jurisdicción el municipio, y que han quedado sujetas al régimen de protección. Mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

Artículo 73. El H. Ayuntamiento de acuerdo a lo que establece la ley estatal en la materia, determinará medidas de protección en áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de degradación.

Artículo 74. El H. Ayuntamiento a través de la Comisión de Protección Ambiental, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones en el gobierno del estado, la federación y municipios.

Asimismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 75. Son aquellas áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal las siguientes:

- I. Los parques, plazas y jardines urbanos.
- II. Las zonas sujetas a conservación ecológica de competencia municipal.
- III. Las demás que tengan ese carácter conforme a las disposiciones legales.

Artículo 76. Los parques, plazas y jardines son áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los

ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos de belleza natural que signifique en la localidad.

Artículo 77. El H. Ayuntamiento realizará estudios para la expedición de la declaratoria de áreas naturales protegidas, en donde se localice la zona natural establecida; deberá considerar dentro de los planes de desarrollo urbano las zonas arboladas con el fin de conservar o mejorar la calidad del ambiente.

Artículo 78. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes contendrán:

- I. Delimitación del área, señalando superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente.
- II. Modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales, en especial a los sujetos a protección.
- III. Descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, modalidades y limitaciones a que se sujetarán.
- IV. La causa de utilidad pública que motive la expropiación de terrenos, observándose los requisitos que al efecto determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 79. Las zonas sujetas a conservación ecológica son aquellas constituidas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos que por razones ecológicas requieren de la conservación destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y bienestar general.

Artículo 80. Previos a los estudios correspondientes, la autoridad municipal podrá establecer para uso público áreas ecológicas en terrenos que, por su ubicación, configuración topográfica, valor ecológico, científico, cultural o recreativo, signifiquen un elemento determinante en el equilibrio ecológico.

Artículo 81. La autoridad municipal está facultada para operar los parques, plazas y jardines urbanos mediante un sistema que los integre, organice, coordine y administre debidamente, para propiciar su protección y conservación.

Artículo 82. Para los efectos de protección y conservación del sistema municipal de áreas ecológicas se promoverá la participación activa de los sectores privado y social del municipio a través de:

I. Acción popular a través de la creación de comités comunitarios para la conservación ecológica que permita ejercer un adecuado sistema de vigilancia para evitar el deterioro del ambiente.

II. Acciones de vigilancia e inspección de actividades que puedan generar algún tipo de contaminación ambiental.

Para efectos de este artículo, la autoridad municipal podrá facultar y orientar la participación de sus representantes en la comunidad, tales como Agentes y Subagentes Municipales, jefes de manzana, comités vecinales, etc., así como cualquier otro organismo de arraigo en la comunidad.

Artículo 83. El sistema municipal de áreas ecológicas será operado mediante la reglamentación específica que determine la autoridad municipal.

Artículo 84. Para promover la conservación y el desarrollo de los parques, de las plazas y jardines y de las áreas ecológicas protegidas, la autoridad municipal diseñará y promoverá elementos técnicos y de difusión para orientar a los sectores privado y social del municipio.

Artículo 85. Para el establecimiento de programas de rehabilitación integral de las áreas verdes urbanas, se promoverá la participación activa de los sectores privado y social.

Artículo 86. Previa solicitud de los vecinos de un área determinada, la autoridad municipal podrá aprobar la creación e incorporación de áreas verdes que no cuenten con el registro correspondiente en el sistema municipal de áreas ecológicas, mediante el establecimiento de convenios con las solicitantes, para asegurar la

participación activa de éstos en las acciones de protección y conservación del área de que se trate.

Artículo 87. Para determinar los usos genéricos de las áreas ecológicas, se establecerá una definición geográfica mediante el cual se planearán y programarán las medidas de protección necesarias para la conservación del equilibrio ecológico en los siguientes casos.

I. ÁREAS ECOLÓGICAS DE PROTECCIÓN TOTAL. - Áreas frágiles a la erosión determinadas por las características edificas de la zona.

II. ÁREAS ECOLÓGICAS DE RESTRICCIÓN TOTAL. - Áreas de alto grado topográfico que en conjunto de su condición edáfica las caracteriza como zonas de escurrimiento superficiales (impermeables) muy susceptibles a erosionarse.

III. ÁREAS DE RESTRICCIÓN MEDIA. - Áreas de fragilidad moderada a la erosión en sus variantes topográficas que presentan una permeabilidad moderada.

IV. ÁREAS DE RESTRICCIÓN BAJA.- Áreas de resistencia alta al proceso erosivo en la que se refiere a sus condiciones edificas, presenta topografías de bajos rengos y permeabilidad moderada, cuyas condiciones las hacen susceptibles para desarrollos de tipo campestre.

Artículo 88. Una vez establecida un área verde determinada, o un área natural protegida, solo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos de suelo permitido por la autoridad que la haya establecido y previos los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 89. La exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se harán mediante el otorgamiento a su expedición de licencias, permisos o condiciones, y en general, de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes según la declaratoria de creación de dichas áreas.

Artículo 90. Los permisos, licencias o concesiones que se otorguen por el aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas, podrán cancelarse o revocarse de acuerdo con los estudios técnicos y socioeconómicos que establezcan para dicho aprovechamiento si ésta causa algún daño al equilibrio ecológico.

Artículo 91. Una vez determinada un área ecológica, quedará expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo o cualquier clase de corrientes o depósitos de agua.
- II. Desarrollar cualquier actividad contaminante sobre el suelo de un área verde, sea cual fuere su categoría dentro del sistema.
- III. Estacionar vehículos en áreas verdes.
- IV. Dañar intencionalmente las especies vegetales o provocar la tala inmoderada de árboles en las áreas ecológicas protegidas.
- V. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de fauna silvestre.
- VI. Explotación inmoderada de recursos naturales.

Serán responsables de infracción las personas que ejecuten o manden ejecutar cualquiera de los actos prohibidos en el presente artículo, presumiéndose el mandato cuando el ejecutor es subordinado a otra persona. Se considerará reincidente a la comisión de faltas al mismo, dos o más veces.

Artículo 92. El otorgamiento y revocación de convenios, concesiones y permisos, así como la determinación del monto de los derechos, cuotas o tarifas para la construcción, operación y uso de instalaciones en parques, plazas, jardines y áreas ecológicas municipales, se harán con intervención directa del Área de Medio Ambiente.

Artículo 93. Todo nuevo fraccionamiento ubicado dentro de la jurisdicción del municipio, deberá guardar una relación adecuada con los elementos naturales de la zona y contar con áreas verdes suficientes para la convivencia social.

Artículo 94. En todos los usos destinados a tipo habitacional, el fraccionamiento deberá acondicionar las áreas verdes destinadas a plazas y jardines, debiendo entregar estas al municipio en posibilidades de preservación y limpieza y una vez registradas dentro del patrimonio del municipio, la autoridad municipal se hará cargo de su atención, salvo convenio expreso en contra.

Artículo 95. Para la protección y aprovechamiento del suelo se debe partir de los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.
- II. El uso del suelo debe realizarse de manera que este mantenga su integridad física y su capacidad productiva.
- III. En los usos productivos del suelo deben evitarse las prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos topográficos adversos.
- IV. En las zonas de pendiente pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno.
- V. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración.

Artículo 96. La protección y aprovechamiento racional del suelo se considera en:

- I. Los centros de población y establecimiento de asentamientos humanos.
- II. La creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y vivienda.

III. Las actividades de explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la federación o al estado.

Artículo 97. Para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación o al estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración, se requiere autorización del Área de Medio Ambiente, el que dictará las medidas de protección ambiental y restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

Artículo 98. Las personas físicas o morales, incluyendo las entidades públicas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a:

- I. Controlar la emisión o desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar los ecosistemas y bienes de dominio municipal.
- II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades.
- III. Restaurar y en su caso, reforestar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos, para restituirles a su estado original o mejorarlo de ser ello posible.

Artículo 99. A fin de conservar la belleza natural de las áreas verdes, queda estrictamente prohibida la colocación, emisión, fijación o uso de anuncios en:

- I. Parques, plazas y jardines del área urbana.
- II. Áreas ecológicas protegidas.
- III. Camellones, glorietsas o terrenos destinados a áreas verdes.
- IV. Árboles, ríos o arroyos municipales o cualquier otro elemento natural, efectuando la perspectiva panorámica y la armonía del paisaje natural.

Se exceptúan los casos que se refieren a cuestiones de orientación y educación ambiental, los cuales deberán sujetarse a las normas técnicas que la Autoridad Municipal diseñe para tal efecto.

Artículo 100. No se expedirá bajo ninguna circunstancia, permiso o concesión alguna para el uso de áreas verdes para almacenar material de construcción de ningún tipo, alterando la constitución del suelo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PROTECCIÓN A LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA EXISTENTE EN EL MUNICIPIO

Artículo 101. Para la protección de la fauna y flora silvestre y acuática existente en el Municipio, el H. Ayuntamiento, podrá celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos en coordinación con la Federación para:

- I. Apoyar a la SEMARNAT para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal.
- II. Apoyar a la SEMARNAT en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean de hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio Municipal.
- III. Apoyar a la SEMARNAT en el control de la explotación de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio.
- IV. Denunciar ante la SEMARNAT, la caza, captura, venta, compra, tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.
- V. Apoyar a la SEMARNAT, en la elaboración y/o actualización de un inventario de las especies de flora y fauna silvestre existente en el Municipio.
- VI. Confiscar en caso necesario, las especies de flora y fauna silvestre y acuáticas cazadas y capturadas ilegalmente dentro del territorio Municipal, así como detener a los presuntos responsables, en su caso, para después enviar

las especies confiscadas y consignadas al o los presuntos responsables ante las autoridades competentes.

VII. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.

Artículo 102. La unidad y la dependencia responsable de parques y jardines emitirán una lista de las especies de flora permitidas para ser plantadas en áreas públicas y privadas, en su elección, se tomarán en cuenta su grado de adaptación al medio, las plagas que puedan tener, los efectos adversos tales como alergias que puedan provocar a la población y sus requerimientos de agua y de mantenimiento, así también, se definirán las especies que estén prohibidas para su cultivo en el municipio.

Artículo 103. El Área de Medio Ambiente, promoverá la siembra de especies nativas de la región cuidando que sean cultivadas en viveros y no extraídas de su medio natural.

Artículo 104. Los viveros públicos y privados del Municipio serán sujetos a inspecciones periódicas por parte del Consejo Municipal de Ecología, a fin de comprobar que se está cumpliendo con las disposiciones con las disposiciones en materia de especies permitidas y prohibidas.

Artículo 105. La flora que se considere perjudicial será sustituida por una que se considere benéfica, cambios que se harán en forma gradual de acuerdo a los tiempos determinados por el Área de Medio Ambiente, previo estudio de la situación actual de la flora urbana.

Artículo 106. El Área de Medio Ambiente, promoverá la conservación de especies nativas o en peligro de extinción mediante un programa de conservación que deberá ser elaborado y actualizado regularmente.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I

DEL SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO

Artículo 107. El H. Ayuntamiento, al promover el saneamiento atmosférico dentro del territorio Municipal, observará los siguientes criterios:

- I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas.
- II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que estas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire mencionada en el inciso anterior.

Artículo 108. Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.
- II. Dar aviso a las autoridades Federales o Estatales para los efectos procedentes, sobre las actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Municipio, quien promoverá ante la SEMARNAT, la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica, cuando dichas actividades sean de jurisdicción federal.
- III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que se encontrasen en territorio Municipal.

IV. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades Federales y Estatales, establecer y operar en territorio Municipal, el sistema de verificación obligatoria de emisión de gases, humos y partículas contaminante de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire.

V. Concesionar, según lo convenga, el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria en el territorio municipal, siempre que el concesionario cumpla con los requisitos legales exigidos por el Consejo Municipal de Ecología y opere con arreglo a las normas oficiales expedidas por SEMARNAT y demás materias aplicables.

VI. Retirar de la circulación aquellos vehículos que no cumplan con las normas oficiales expedidas por la SEMARNAT y exigidas por el ayuntamiento.

VII. Llevar a cabo campañas para la racionalizar el uso del automóvil particular, así como para su afinación y mantenimiento.

VIII. Programar el mejoramiento del transporte urbano de pasajeros.

IX. Diseñar y aplicar programas Municipales de apoyo al saneamiento atmosférico en el territorio Municipal.

XII. Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las autoridades Federales o estatales, con los propietarios y poseedores de establecimientos comerciales, de servicio, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando sea motivo de queja por parte de la población constatada por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Igualmente, en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de licencia de funcionamiento y en caso de expedirlas, especificará que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera se cancelará la licencia otorgada.

XI. Establecer y operar previo dictamen del Área de Medio Ambiente y en coordinación con el Gobierno del Estado, un sistema de monitoreo de la

calidad del aire en las zonas más críticas del municipio, conforme a las normas oficiales aplicables.

XII. Identificar las áreas generadoras de tolvánicas dentro del territorio Municipal y establecer programas de control con la participación de la población.

XIII. Vigilar que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica.

XIV. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el gobierno del Estado.

XV. Previo acuerdo de coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado, se elaborarán los informes sobre calidad de aire en el territorio Municipal.

Artículo 109. La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las normas oficiales, por lo tanto, se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que pueda provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general a los ecosistemas del municipio.

Tales operaciones sólo podrán realizarse de conformidad con el presente reglamento, con la legislación estatal en la materia y con la Ley General y sus reglamentos en vigor.

Artículo 110. Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido, o con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, sin la autorización expresa del ayuntamiento; quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar por escrito justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El Ayuntamiento analizará la solicitud, y en su caso, consultará con las autoridades Federales o Estatales competentes y resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles, aprobado, condicionado, o negado el permiso.

Artículo 111. Toda persona que se dé cuenta de que se está llevando a cabo una quema sin la autorización expresa tiene la obligación de comunicarlo al H. Ayuntamiento para que este lleve a cabo las sanciones, a que haya lugar.

Artículo 112. Queda prohibido, quemar ladrillo dentro de la zona urbana con materiales combustibles de desecho que producen un alto grado de contaminación.

Artículo 113. A toda persona que se dedique a la actividad señalada en el artículo anterior, y que no pueda cambiar el combustible que usa en dicha actividad y que sea contaminante, se le reubicará en una zona en que no dañe en forma severa al ambiente del territorio Municipal.

Artículo 114. Queda prohibido transportar en vehículo descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores desagradables.

Artículo 115. El H. Ayuntamiento regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

I. Los fenómenos naturales, entre otros, los incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, así como de otros semejantes.

II. Las artificiales o inducidas por el hombre entre las que se encuentran:

a.- Las fijas, que incluyen fabricas o talleres, los giros comerciales y de servicios de competencia municipal.

b.- Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicleta y similares.

c.- Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos Municipales.

Artículo 116. Los establecimientos industriales que no generen ningún tipo de contaminación atmosférica, deberán registrarse ante el Consejo Municipal de Ecología, en un término de 3 meses contados a partir de la fecha de publicación del

presente reglamento, a fin de integrar el inventario de fuentes fijas de contaminación ubicadas en jurisdicción municipal.

Los establecimientos industriales en construcción o que se construyan posteriormente, tendrán un plazo máximo de tres meses para registrarse ante la autoridad antes descrita, contando a partir de la fecha en que se inicien sus operaciones.

La autoridad municipal, expedirá el documento respectivo para comprobar dicho registro.

Todas las emisiones a la atmósfera, deberán observar las normas oficiales expedidas por la SEMARNAT.

SECCIÓN II

PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES

Artículo 117. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones dentro del municipio, corresponde al Consejo Municipal de Ecología.

Artículo 118. En la vigilancia del cumplimiento de estas normas participaran también:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte.
- II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

Artículo 119. En los establecimientos cerrados, así como en los que se expendan al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores responsables de los mismos, deben señalar en lugares visibles al público asistente que está prohibido fumar.

Artículo 120. Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimiento de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados, vigilen que no haya personas fumando. En caso de haberlas deben

exhortarlas a dejar de fumar. En caso de negativa, se negarán a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta, deben dar aviso a las Autoridades correspondientes, para que sea retirado del lugar.

Artículo 121. Se prohíbe fumar en las siguientes áreas.

- I. Teatros y auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general.
- II. Centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas.
- III. Vehículos destinados al servicio público de transporte de personas.
- IV. Oficinas de las unidades administrativas, dependientes de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en las que proporcione atención directa al público.
- V. Oficinas de organismos descentralizados y empresas de participación, Estatal, Federales, y Municipal en las que proporcione atención directa al público.
- VI. Tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, de las oficinas Bancarias, Financieras, Industriales, comerciales o de servicios.
- VII. Auditorios, Bibliotecas, salones de clases de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación Especial, Primarias, Secundarias y Media Superior.

Artículo 122. Los propietarios poseedores o responsables de los vehículos destinados al transporte público de personas, deben fijar en el interior y exterior de los vehículos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, deben dar aviso a la autoridad correspondiente, para que sea retirado del vehículo.

SECCIÓN III

DEL SANEAMIENTO DEL AGUA Y EL USO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 123. Corresponde al municipio en materia de agua y alcantarillado, de conformidad a lo que dispone el artículo 7, fracciones II al VII de la Ley General, lo siguiente:

I. Actualizar por medio del Área de Medio Ambiente, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, el registro de las descargas del drenaje y alcantarillado que se administren, para que sea integrado al registro de descargas a cargo de la Federación.

II. Cumplir con las condiciones generales de descarga que fije la Federación a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y

alcantarillado en cuerpos corrientes de agua propiedad Federal y exigir a quien genere el sistema de alcantarillado Municipal que lleve a cabo el tratamiento señalado por las normas Oficiales Mexicanas, así como cumplir con las prevenciones legales que rigen a los cuerpos receptores.

III. Promover el reúso en la Industria o en la Agricultura de aguas residuales tratadas, derivadas de aguas Federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado siempre que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 124. Para el cumplimiento y aplicación por parte del municipio de las normas de este título, se reconoce que el Área de Servicios Municipales, es el organismo público para prestar en el Municipio el servicio de agua y saneamiento, dentro del cual se encuentra el de alcantarillado. El Municipio, sin menoscabo de las atribuciones que le delega a Servicios Municipales, al respecto continúa con la facultad de supervisar las obras, hacer inspecciones y hacer del conocimiento las anomalías que encontrare, para su corrección y sanción, sin perjuicio de que impongan las sanciones que correspondan de acuerdo con el presente reglamento

y con los convenios celebrados con el Área de Servicios Municipales o Comités existentes en el Municipio.

Artículo 125. Para evitar la contaminación del agua todos los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, deben satisfacer las normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que determine Servicios Municipales, conforme a la normatividad aplicable, con la finalidad de proteger las plantas de tratamiento de agua residual, en su caso. Corresponde a quien genere dichas descargas darles el tratamiento previo requerido.

Artículo 126. Las instalaciones de toda explotación pecuaria, deberán contar con los implementos necesarios y programas sanitarios requeridos por la especie que se trate. Sin excepción, ninguna granja pecuaria podrá descargar sus desechos en arroyos, ríos o suelos de propiedad privada, federal, Estatal o Municipal, sin antes darles el tratamiento adecuado según las normas en la materia.

Artículo 127. El H. Ayuntamiento al promover el saneamiento del agua y el uso racional y salubre de las aguas residuales, observara los siguientes criterios.

I. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo el hombre. Es necesario observarlo y mejorar la calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población.

II. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de sustancias y residuos sólidos domésticos e industriales; se deben regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua.

Artículo 128. En cuanto al saneamiento y uso racional salubre de las aguas residuales, corresponde al H. Ayuntamiento por conducto del Departamento de obras Públicas Municipales las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en, los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales reciban el respectivo tratamiento de potabilización.

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción Municipal.

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los Servicios Públicos Municipales.

IV. Controlar la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado, así como las normas Oficiales aplicables a cada caso.

IV. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, en caso de que existan descargas o vertimiento en las aguas encontradas en el municipio, de materiales radioactivos u otros de competencia Federal.

VI. Promoverá el uso de aguas residuales tratadas en la industria, agricultura y riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las normas oficiales aplicables.

Artículo 129. El territorio Municipal de aguas residuales, provenientes de cualquier fuente, sólo podrán ser utilizadas en la Industria o en la Agricultura, si se somete al tratamiento de depuración, que cumpla con las normas que establezca la SEMARNAT y bajo las disposiciones de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 130. Atendiendo las normas Oficiales expedidas por la SEMARNAT, se prohíbe descargar sin previo tratamiento, en aguas designadas o concesionadas al municipio para la prestación de servicios Públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora, a la fauna a los bienes del Municipio o que alteren el paisaje.

Así mismo se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones que al efecto determinen la Comisión Nacional del Agua y la Dirección de Obras Publicas respectivamente.

Artículo 131. Todos los organismos públicos y privados que manejen descargas residuales en territorio municipal, deberán presentar ante la Dirección de Obras Públicas, los registros correspondientes en un plazo no mayor de seis meses a partir de la aprobación del presente reglamento, con el fin de que dichos registros se integren a descargas a nivel Nacional a cargo de SEMARNAT.

Artículo 132. Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios, que no sean objeto de regularización por parte de la Federación o el Estado, y que manejen descargas residuales, en aguas de jurisdicción Municipal; deberán presentar ante la Dirección de Obras Públicas en el segundo bimestre de cada año, los análisis fisicoquímicos y biológicos de sus aguas residuales, al efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Dicho análisis deberá contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros, sólidos sedimentables, grasas y aceites en materia flotante, temperatura, potencial de hidrogeno y demanda bioquímica de oxígeno.

Artículo 133. Las descargas de agua residuales de cualquier tipo, a los sistemas Municipales de drenaje y alcantarillado deberán registrarse ante la Dirección de Obras Públicas Municipales en los formatos que para este efecto se expidan coordinadamente con el Consejo Municipal de Ecología.

Artículo 134. Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios que no sean objeto de regularización por parte de la Federación y del Estado que manejen descargas de aguas en aguas de Jurisdicción Municipal, instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que le sean requeridos por la Dirección de Obras Públicas y construirán en sus descargas finales las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios en los términos y plazos determinados por el Área de Medio Ambiente, a fin de facilitar la inspección y vigilancia.

SECCIÓN IV

DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

Artículo 135. Para la protección y el aprovechamiento de suelo, así como para la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos Municipales, el Ayuntamiento considerará los siguientes criterios.

I. Los usos productivos del suelo no deberán alterar el equilibrio de los ecosistemas por lo que siempre se debe cuidar su integridad física y evitar toda practica que favorezca la erosión, degradación de las características topográficas, así como la contaminación agroquímica, que vayan en contra del medio ambiente y la salud humana y animal.

II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad tiene en la sobre generación en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas, por lo consiguiente para mantener o incrementar la productividad y conservación del suelo, se debe regular o corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

Artículo 136. En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos Municipales, corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de área de limpia Pública de Servicios Municipales, las siguientes atribuciones.

I. Vigilar que los servicios Municipales no proporcionen o generen residuos sólidos sin control.

II. Celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes, excepto con los de otras Entidades Federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos.

III. Realizar las denuncias respectivas ante la SEDEMA de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus

compromisos y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.

IV. Llevar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.

V.- Promover la educación y difusión entre la población de las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos Municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios.

Artículo 137. En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnología que permitan revertir el fenómeno.

Artículo 138. Cuando la realización de obras públicas privadas pueda provocar deterioros severos de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración de los daños producidos.

Artículo 139. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las normas oficiales correspondientes, que para tal efecto establezca la SEMARNAT o la autoridad competente, que al caso corresponda.

De igual forma, los contaminantes deberán contar con tratamiento previo, a efecto de reunir las condiciones previas para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo.

II. Las alternativas nocivas en el proceso biológico del suelo.

III. La modificación trastornos o alternativas en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo.

IV. La contaminación de los ríos, arroyos, causes, acequias, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas, lagunas y otros cuerpos de agua.

Artículo 140. Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes o que, por descuido, puedan acelerar los procesos naturales de erosión, empobrecimiento y contaminación de los mismos.

Artículo 141. Toda persona física y moral, pública o privada, que realice actividades por la que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente reglamento.

Artículo 142. Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales que no utilicen, los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán quien realice estas actividades, en tanto, los particulares serán los responsables de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje, y podrán ser amonestados, sancionados económicamente o sufrir arresto administrativo hasta por 36 horas que en cualquier caso será impuesto por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 143. Todas las industrias materia de regulación ambiental, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 144. Queda prohibido destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización del H. Ayuntamiento, de manera especial, no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el municipio, si no se cumple con las normas oficiales emitidas por la SEMARNAT, y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso.

Artículo 145. Los procesos industriales, materia de regulación municipal, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico,

vidrios, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las normas oficiales que al efecto expida la SEMARNAT.

Artículo 146. Dentro del municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte, destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de medidas preventivas que al efecto determine la SEMARNAT, si se trata de competencia Federal, y en caso de ser de competencia municipal, las que establezca el H. Ayuntamiento. Asimismo, se sujetará para su establecimiento a las normas oficiales que al efecto determine la SEMARNAT.

Artículo 147. En el municipio queda prohibido transportar y depositar, en el área de destino final que al efecto existan (En su caso), todos aquellos residuos sólidos provenientes de los municipios y entidades cercanas, sin el pleno conocimiento del Consejo Municipal de Ecología. El permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos, al cumplimiento de las normas oficiales emitidas por la SEMARNAT y al pago de derechos correspondientes.

Artículo 148. Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, causes, vasos, terrenos agrícolas o baldíos.

Artículo 149. Al efecto de evitar daños al ambiente dentro y fuera del municipio provocado por un inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales, generados en el territorio municipal, los responsables de su prestación deberán entregar al Área de Medio Ambiente, durante el primer bimestre de cada año, la declaración anual de residuos sólidos industriales, así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos.

Artículo 150. Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

SECCIÓN V

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RESIDUOS, VIBRACIONES, RADIACIONES, U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA.

Artículo 151. El H. Ayuntamiento establece procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos, vibraciones. Hay otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales, ambas, pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente.

II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro el ambiente y equilibrio de la salud, o el equilibrio de los ecosistemas.

III. La contaminación que es generada por los olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebase los límites máximos de tolerancia humana, o en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 152. En materia de la prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones y otros agentes vectores de energía, así como la regulación de la contaminación visual, corresponde al H. Ayuntamiento por conducto del Consejo Municipal de Ecología, las siguientes atribuciones:

I. Considerando lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley General, así como las restricciones señaladas en el artículo 79 de la Ley Estatal en la materia, adoptar las medidas necesarias para evitar que las emisiones de contaminación visual, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica,

rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales establecidas por la SEMARNAT, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la SEMARNAT.

II. Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras de olores, ruidos, radiaciones, vibraciones de energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal, consideradas como contaminantes.

Artículo 153. Queda prohibido producir emisiones, energía térmica, sonora, lumínica, así como vibraciones, olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las normas oficiales emitidas por la SEMARNAT, así como las disposiciones legales respectivas.

Artículo 154. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, y que estén afectando a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, o en su caso, optar por su renunciación.

Artículo 155. No se autorizará en zona habitacionales o colindantes a ellas, así como en centros escolares y hospitalarios la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que, por su emisión de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, sonora que rebasen los niveles máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas.

La autorización del H. Ayuntamiento, por conducto del Área de Medio Ambiente, de que se habla en el párrafo anterior, quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados de medidas tendientes a: prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente.

Artículo 156. Queda prohibido provocar emisiones de radiaciones ionizantes que pueda contaminar el aire, el agua, los suelos, la flora, la fauna, los alimentos o que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud y los ecosistemas.

Artículo 157. Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población, cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebase o puedan rebasar los límites máximos establecidos a las normas oficiales que puedan ocasionar molestias a la población, requiere permiso del H. Ayuntamiento para poder efectuarse.

Artículo 158. Queda sujeto a la autorización del H. Ayuntamiento, la colocación, pintado o pegado de anuncios comerciales promocionales y de cualquier otro tipo, en la vía pública.

El H. Ayuntamiento designará los sitios para la colocación de anuncios promocionales y establecerá los plazos de exhibición, así como los derechos a cubrir, a quienes soliciten estos espacios.

Artículo 159. Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

SECCIÓN VI

EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 160. Se consideran fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

I. Fijas: todo tipo de industria, comercio, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses, ferias, salones de baile, centros de diversión, tianguis, circos y otras semejantes.

II. Móviles: tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinaria con motores de combustión y otros vehículos similares.

Artículo 161. Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deben proporcionar a las autoridades competentes de la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido. El Área de Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia, se considera auxiliar de la secretaria de Salud.

Artículo 162. Los niveles máximos permitidos de emisiones de ruido, son las que se especifican en las normas oficiales mexicanas, pudiendo el Área de Medio Ambiente, realizar las mediciones según el procedimiento establecido.

Artículo 163. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas y de 45 dB (A) de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se miden en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio durante un periodo no menor de quince minutos, conforme las normas correspondientes el grado de molestia producido por la emisión de ruido máximo permisible, será de cinco en una escala de Likert modificada de 7 grados. Este grado de molestia, será evaluado conforme las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 164. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación, deben construirse de tal forma, que permita un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior no rebase los niveles permitidos en el artículo anterior, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

Artículo 165. El Área de Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia, vigilará que en la construcción de obras públicas o privadas no se rebase el nivel máximo permitido de emisión de ruido que establece este reglamento.

Artículo 166. Únicamente podrán usar silbatos, sirenas, bocinas, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres o dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia o se trate de vehículos de bomberos, policía, tránsito, y ambulancias en ejercicio de sus funciones.

Artículo 167. Los circos, ferias, salones de baile, centros de diversión, comercios, industrias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deben ajustar a un nivel máximo permisible de emisión de ruido de 55 dB (A). Este nivel se medirá en forma **continua** y semicontinua en las colindancias del predio afectado durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 168. Los fabricantes de aparatos electromecánicos o maquinaria de uso doméstico, industrial, comercial o agropecuario, que por su destino o uso emitan ruido que causen daño a la salud, están obligados a colocar en un lugar visible una etiqueta o señal que indique esa peligrosidad. De igual manera, se procederá en salones de baile, centros de diversión y en los sitios de reunión donde se considere que el ruido que ahí se emita, ya sea proveniente de orquestas, conjuntos en vivo o gravada por medios electromagnéticos o similares pueda causar daño a la salud. En este caso, el responsable del establecimiento debe colocar un letrero en un lugar visible, donde se advierta sobre los daños posibles derivados de los niveles de ruido. No obstante, lo anterior, en dichos lugares el nivel de ruido no debe rebasar los 80 decibeles en las áreas que no sean destinadas al baile, es decir, donde se encuentren mesas o asientos.

Artículo 169. El Consejo Municipal de Ecología, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Secretaría de Salud y otras actividades, pueden señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios o similares, oyendo previamente a los interesados a fin de señalar su extensión y niveles máximos permitidos de emisión de ruido conforme las normas aplicables.

Artículo 170. Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, con fines de festejo o comerciales, requieren de permiso que otorga al Consejo Municipal de Ecología, ajustándose a las normas y procedimientos correspondientes.

En el caso de la emisión de ruidos con fines publicitarios o de festejo, se permite un nivel de 80 dB como máximo, con una duración de hasta 3 horas continuas, en el horario de 10:00 a 18:00 horas, con una frecuencia de 3 días a la semana como máximo y un total anual de 156 horas acumulable, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 154 y 155 del reglamento.

Artículo 171. Está prohibido la circulación de vehículos con escape abierto y que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

Artículo 172. En toda operación de carga y descarga de mercancías u objetos que se realice en la vía pública, el responsable de la operación no debe rebasar un nivel de 85 dB (A) y en caso, sólo podrán hacerlo de las siete a las veintidós horas y de 80 dB (A) cuando lo haga de las veintidós horas a las siete horas, medidos de acuerdo a las normas correspondientes.

Artículo 173. El ruido producido en casa habitación por la actividad doméstica no es objeto de sanción; sin embargo, la reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos no podrá considerarse domésticas, por lo que el Consejo en el ámbito de su competencia, aplicará la sanción correspondiente.

SECCIÓN VII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

I. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 174. Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales y no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, el Área de Medio Ambiente, podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de las sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, y/o parcial de la fuente contaminadora; de la misma forma, promoverá ante las autoridades correspondientes del H.

Ayuntamiento, la ejecución de otras medidas de seguridad, que en su ámbito de competencia en los ordenamientos locales existan.

Artículo 175. Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de la competencia del Municipio, el H. Ayuntamiento, notificará a la SEMARNAT o a la SEDEMA, en sus receptivas competencias, para que dé estimarlo conveniente, éstas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes y, en su caso, apliquen las sanciones establecidas en el artículo 170 de la Ley General, si es competencia federal, y las estipuladas en el artículo 83 de la Ley Estatal en la materia, de corresponderle al Gobierno del Estado.

II. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 176. Corresponde al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia en materia de protección ambiental:

I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades Federales o Estatales, para realizar la inspección y vigilancia necesaria dentro del territorio Municipal, con el fin de vigilar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de las órdenes de Gobierno antes mencionados.

II. Realizar, dentro del territorio Municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aun en días y en horas inhábiles a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios y, en general, a cualquier lugar de su competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

III. Realizar las visitas, inspecciones, y en general, las diligencias necesarias, en el ámbito de su competencia o, en su caso, de existir apoyo de coordinación con la Federación o el Estado, con el fin de comprobar la existencia, o inexistencia de fuentes o actividades captadas mediante la denuncia popular.

Artículo 177. En el ámbito de competencia municipal, las visitas de inspección en materia de protección ambiental, sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado del Área de Medio ambiente o por la Presidencia Municipal.

Dicho personal, está obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial vigente y oficio de comisión fundado y motivado, expedido por la Presidencia Municipal o el titular de Medio Ambiente, el que precisará el objeto de la inspección y su alcance.

Artículo 178. Las personas responsables con quien se atiende la diligencia, estarán obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en el oficio de comisión a que hace referencia el artículo anterior, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derecho de propiedad industrial, que sea confidencial conforme a la Ley. La información deberá mantenerse para la autoridad en absoluta reserva, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 179. El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 180. De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con que se entendió la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en la misma.

A continuación, se procederá a firmar el acta con la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acto al interesado.

Artículo 181. Una vez que se reciba el acta de inspección por la autoridad ordenadora, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere el infractor o no

haya hecho uso de ese derecho, dentro del plazo concedido, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda.

Artículo 182. El personal autorizado de la inspección deberá dejar la copia del oficio de la comisión y la o las copias del acta de inspección al visitado o quien haya atendido la diligencia.

Artículo 183. Si la persona con la cual se entendió la diligencia, se negará a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella; sin que ésto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 184. El H. Ayuntamiento con base en el resultado de las inspecciones que se refieren los artículos 163 y 164 de este reglamento, dictará las medidas necesarias para corregir las diferencias que se hubieran encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo para su realización, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiera hecho acreedor, que se mencionan en capítulo respectivo.

Artículo 185. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo correspondiente de este reglamento.

Artículo 186. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y que del acta correspondiente se desprenda, incumplimiento a las medidas ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo correspondiente de este reglamento.

Artículo 187. En los casos que proceda, la autoridad correspondiente, hará del conocimiento de la autoridad judicial la realización u omisión de actos, que pudieran configurar uno o más delitos.

III. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 188. Las violaciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y disposiciones de aquellas emanadas, que constituyan infracciones administrativas, serán sancionadas por el área de Medio Ambiente, en términos del tabulador de multas y sanciones establecido por el artículo 192 de este Reglamento y su ejecución y cobro es competencia de la Tesorería Municipal.

Artículo 189. Para la imposición de sanciones en caso de desobediencia a las medidas técnicas impuestas en la resolución correspondiente o en caso de reincidencia, se tomarán siempre en cuenta las siguientes circunstancias.

I. La gravedad de la infracción, considerando siempre los:

a.) Daños a la salud pública, y;

b.) Daños al ambiente;

II. Las condiciones económicas de la actividad desarrollada por el infractor;

III. Reincidencia, e

IV. Intencionalidad

Artículo 190. Cuando se ordene como sanción la clausura de una actividad, para su ejecución, el personal comisionado, en caso necesario, hará uso de la fuerza pública y de ello y todo lo que acontezca en la diligencia correspondiente, se dará cuenta sucintamente en el acta que al efecto se levante.

En este supuesto se le dará vista a la Autoridad correspondiente del fuero común, informándole de los hechos para que este determine si constituyen un delito.

Artículo 191. El área de Medio Ambiente, se encuentra facultada para promover ante las autoridades correspondientes, la limitación o negación de permisos y autorizaciones para la instalación o funcionamiento de actividades industriales, comerciales o de servicios o cualquiera otra actividad que afecte o pueda afectar el ambiente.

Artículo 192. El incumplimiento a las prevenciones contempladas en este ordenamiento, será motivo de infracción y se sancionará con una multa cuyo monto se calculará en unidad de medida actualizada en la región, conforme al siguiente tabulador:

I. Por infracción a lo establecido en el presente Reglamento, una multa de 20 a 5000 U.M.A.

La multa impuesta será acumulativa en caso de infringirse dos o más artículos, independientemente de la reparación del daño, el cual será determinado a juicio de peritos.

Artículo 193. Todas las sanciones que sean impuestas y que sean cubiertas por los infractores, pasarán íntegras al Área de Medio Ambiente, la cual debe invertir en la lucha contra la degradación ecológica en el Municipio.

SECCIÓN VIII

DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

Artículo 194. Las sanciones impuestas en un señalado trámite especial, podrán ser recurridas mediante el recurso de inconformidad en el término de 15 días hábiles a la fecha de su notificación.

Artículo 195. Para la tramitación del recurso de inconformidad establecido en el artículo anterior, el interesado deberá interponerlo por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recorrida como fecha de presentación la del día en que el escrito haya sido recibido por el H. Ayuntamiento.

Artículo 196. En el escrito en que el recurrente interponga el recurso de inconformidad, este deberá de señalar lo siguiente:

I. El nombre y el domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente

la personalidad con que comparece, si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca el asunto.

II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

III. El acto o resolución que se impugna.

IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado.

V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnados y que por causas supervivientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer las defensas en el escrito referido en esta Ley para actas de inspección, dichos documentos deberán acompañarse al escrito que se refiere a la presente disposición.

VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o resolución impugnados acompañados los documentos respectivos. No podrá ofrecerse como prueba la confesión a la Autoridad.

VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados, previa comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

Artículo 197. Al recibir la interpretación del recurso la Autoridad competente, verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndola a trámite o rechazándolo.

Para el caso de lo que admitan, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que procederán en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 198. La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Lo solicite el interesado.

II. No se siga perjuicio al interés general.

III. No se trate de infractores reincidentes.

IV. Que de ejecutarse la resolución pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente.

V. Se garantice el interés fiscal.

Artículo 199. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas si las hubiere, se dictará resolución en lo que confirme modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente y/o por correo certificado.

Artículo 200. Se considera que se causa perjuicio al interés general entre otros, cuando con la suspensión se continúe la operación de fuentes de contaminación que perjudiquen gravemente el equilibrio ecológico o ponga en peligro la salud o bienestar de la población.

Artículo 201. En la tramitación y resolución de este recurso, se aplicará en forma supletoria la Ley Estatal de la materia.

CAPÍTULO OCTAVO

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN PARA ESTE REGLAMENTO

Artículo 202. En la medida en las que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social, y desarrollo de actividades productivas, así como las condiciones políticas y demás aspectos de la vida comunitaria el presente reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

Artículo 203. Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior la Administración Municipal, a través del Área de Medio Ambiente, recibirá cualquier sugerencia o ponencia que presente la Comunidad en relación con el contenido normativo del presente reglamento, a fin de que las Sesiones Ordinarias del H. Ayuntamiento, la Presidencia Municipal, dé cuenta de una síntesis de tales propuestas para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tienen las partes para acudir a denunciar las bases generales contenidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la tabla de avisos y en la página oficial del H. Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz.

Segundo.- Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias y Administrativas expedidas con anterioridad por el H. Ayuntamiento, que se opongan a las contenidas de este reglamento.

Tercero.- Serán supletorias al presente reglamento las disposiciones establecidas en la Ley General y las contenidas en la Ley Estatal y sus Reglamentos, así como de las diversas leyes vigentes y aplicables.

ANEXOS

ANEXO 1. PLAGUICIDAS PROHIBIDOS EN MÉXICO (DE ACUERDO CON EL DOF 3 ENERO 1991)

NOMBRE COMÚN	NOMBRE QUÍMICO
Fumisel	Dibromuro de etileno
MERX	Dodecaclorooctahidro1, 3, 4metano2Hciclobuta (CD) pentaleno)
DBCP	(1, 2Dibromo3cloropropano)
DINOSEB	(2(secButil)4, 6dinitrofenol)
NITROFEN	(24Diclorofenilpnitrofenil eter)
CLORANIL	(2, 3, 5, 6tetracloro1, 4benzoquinona)
KEPONE CLORDECONE	(Decaclorooctahidro1, 3, 4meteno2Hciclobuta (CD) pentalen2Ona)
ERBON	2(2, 4, 5 triclorofenoxil) Etil 2, 2 dicloro propionato
FLUORACETATO DE SODIO	(1080) Monofluoroacetato de sodio
AC. 2, 4, 5T	(ácido 2, 4, 5triclorofenoxiacético)
DINITROAMINA	(N4, N4Dietila, a, atrifluoro 3, 5dinitro tolueno2, 4diamina)
MONURON	(3(pClorofenil)1, 1dimetilurea)
CIANOFOS	(o4Cianofenil 0, 0dimetilfosforotiato)
FORMOTION	(S(2(Formilmetilaminol)2oxoetil) 0, 0dimetilfosfo roditioato)
ACETATO O DE PROPIONATO DE FENILMERCURIO	Acetato o propionato de fenilmercurio
SCHRADAN	(Octametilpirofosforoamida)
DIALIFOR	(S(2cloro1ftalimidoetil) O, Odietilfsforoditioato)
TRIAMIFOS	p(5Amino3fenil1H1, 2, 4triazol1, il)N, N, N',N'tartametil fosfónico diamida)
ALDRIN	(1R, 4S, 4aS, 5S, 8R, 8aR)1, 2, 3, 4, 10, 10 hexacloro1, 4, 4a, 5, 8, 8ahexahidro1, 4:5, 8dimetanonaftaleno.
ENDRIN	(1R, 4S, 5R, 8S) 1, 2, 3, 4, 10, 10Hexacloro1, 1, 4, 4a, 5, 6, 7, 8, 8aoctahidro6, 7epoxil1, 4:5, 8demetanonaftaleno
DIELDRIN	(1R, 4S, 4aS, 5R, 6R, 7S, 8S, 8aR)1, 2, 3, 4, 10, 10 exacloro1, 4, 4a, 5, 6, 7, 8, 8a octahidro6, 7epoxil1, 4:5, 8dimetanonaftaleno

ANEXO 2. LISTADO DE ALGUNOS PLAGUICIDAS USADOS COMÚNMENTE EN EL CULTIVO DE PAPA.

Prohibidos en acuerdos ambientales internacionales de los cuales México es parte, o que contienen sustancias que la Organización Mundial de la Salud señala como causantes de enfermedades, o que contienen moléculas cuyo registro ha sido cancelado por la COFEPRIS.

NOMBRE COMERCIAL	NOMBRE COMÚN	INGREDIENTE ACTIVO	CLASIFICACIÓN DE TOXICIDAD DE ACUERDO A PAN 2009 WWW.RAP-AL.ORG)
ADER	NONIL FENOL	Nonil fenol polioxietilénico (equivalente a 318g de i.a/l)	Altamente peligroso
HELMFIDOR	IMIDACLOPRID	Imidacionprid (e)-1-(6-cloro-3-piridinilmetil)-n-nitroimidazolidin-2-ilidenamina(equivalente a 350g de i.a./l a 25 °C	Altamente peligroso
SECAQUAT 200	PARAQUAT	Paraquat: sal dicloruro del ion 1,1-dimetil-4,4 bipidinio con un contenido de ion bupiridinio no menor de 72.4 % no menos de: (equiv. A 200g de i.a./l a 20°C	Altamente peligroso
SUPRA	HORMONAL LUX	Hormonas de crecimiento	
KASUMIN	KASUGAMICINA	Kasugamicina: ácido [(5, amino-2-metil-6-(2,3,4,5,6-pentahidroxiciohexyloxy) tetrahidropiran-3-il]amino-alfa-im inoacetico con un contenido de kasugamicinabase no menor de 77.5% equivalente a 21.8686g de i.a./l a 20°C.	
RIONEX	COADYUVANTE/LIQUIDO	Mezcla de agentes tensoactivos no ionicos.29.9. dioctil sulfo succinato 2.3	

CONSENTO	CONSENTO	Propamucar clorhidrato:propil 3-(dimetilamino)-propilcarbarnato-hidrocloruro no menos de(equivalente a 75 g de i.a./l) fenamidona(s)-1-anilino-4-ferilimidazolin-5-ona. No menos de (equivalente a 75g de i.a./l)	
MARSHAI 250 CE	CARBOSULFAN	Carbosulfan:2,3-dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil[(dibutilamino)tio]metil carbarnato (equivalente a 250 g/l a 20°C) 26.80%	Altamente peligroso
RAVO 720	SYNGETA	Clorotalonil:tetracloroisoftalonitrilo(equivalente a 720 g de i.a /l a 20°C).	Altamente peligroso
CLOROTALONIL	BRAVO 720	BRAVO 720 / STRIKE 800 PH (clorotalonil+cymoxanil), METALKIL CL (clorotalonil y metalaxil), ACROBAT CT (Dimetomorf + clorotalonil), CHLOROTHALONIL 720G, RETADOR 50 F,FRENO SC 72.	Mortal si se inhala,Código H330 SGA/ Probable carcinógeno humano (B2) US EPA
MANCOZEB	MANZANTE	MANZATE / CURZATE (Mancozeb+cymoxanil)	Probable carcinógeno humano (B2) US EPA / Mutágeno cat. 2 y Carcinógeno cat. 2 SGA / Alterador hormonal identificado por la Unión Europea
METALAXIL	TOKAT	TOKAT, ALACLOR	
FENAMIDONA	CONSENTO	(Fenamida + Propamocarb clorhidrato)	
GLIFCSATO	FAENA	NAVAJO, GLIFOGAN, TAKLE	ALTAMENTE PELIGROSO

ACETAMIPRID	DIAPHOPRID	DIAPHOPRID, Acetamiprid 17.60% Surfactante y solventes 82.40%	Según la clasificación y etiquetado armonizados (ATP18) aprobados por la Unión Europea, esta sustancia es tóxica por ingestión, muy tóxica para los organismos acuáticos, muy tóxica para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos y se sospecha que daña al feto. (****)
CARBOSULFAN	MARSHAL	MARSHAL 250 CE	Mortal si se inhala, código H330 del SGA / Toxicidad alta en abejas / Propuesto por el Comité de Examen de Productos Químicos para ser incluido en el Convenio de Rotterdam
COMBAT-20	CIPERMETRINA	CIPERMETRINA (alfa, beta o zeta)	Toxicidad alta en abejas, en alfa,

			beta o zeta cipermetrina
DIMETOATO	ROGOR	O, O-Dimeti – metilcarbomoilmetil fosforotioato	Toxicidad alta en abejas
TRAMOFOS	METAMIDOFOS	Metamidofos: 0,S-dimetil fosforoamidotioato 48.3 (Equivalente a 600 g de i.a. / L)	Toxicidad Alta OMS 1b Muy peligroso, Fatal si se inhala H30 SGA/ Toxicidad alta en abejas / Incluido en Convenio de Róterdam
KUIK 90 PS	METOMILO	Metomilo 90% SP	Toxicidad alta en Humanos OMS 1b Muy peligroso / Toxicidad alta en abejas
KILLPHOS	FOSFURO DE ALUMINIO	FOSFURO DE ALUMINIO	Mortal si se inhala / Toxicidad alta en abejas.